

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en adelante hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de fianqueo, trimestre 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 250 de 7 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento.

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redimirse del servicio activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 Agosto 1918.—Marina.
 —Sr. Capitán general de la 3.ª Región.

Relación que se cita.

Nombres de los reclutas.	Reemplazos.	PUNTO en que fueron alistados.		Fecha de la re-dención.	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma que debe ser reintegrada
		Ayuntamiento	Provincia				
Antonio Clares Pastor.	1915	Murcia.	Murcia.	29 Ero. 1915.	114	Murcia.	500

(«Gaceta» núm. 245 de 2 Sbre.)

Número 1.894.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Junio de 1918, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Octubre á las diez horas, para la adjudicación en pública segunda subasta las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 87 á 95 de la carretera de Albacete á Cartagena, provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata es de 74.716'43 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las tres horas del día 30 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre, población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros ... de la carretera de ... en la provincia de ...», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de ... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros ... de la carretera de ...», y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes en la Caja general de depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de

provincia, por la cantidad mínima de 750 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas á la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 28 de Agosto de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de..., según cédula personal número..., y enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros ... de la carretera de ... provincia de ... se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras; así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.905.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ENSEÑANZA DE MURCIA

Rectificación al anuncio de concursillo para proveer escuelas, publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia del día 5 del actual.

En la escuela nacional de Mazarón dice niños por errata de imprenta, y debe ser niñas.

En donde dice: «... plaza de maestra de sección de escuela nacional graduada de niñas», debe decir: «escuela nacional de niñas», en Yecla.

Murcia 6 de Septiembre de 1918.—El Jefe de la Sección, Luis Orts.

Número 1.886.

DELEGACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Administración especial de Rentas
arrendadas.

Circular.

IMPORTANTE

Reformada por la ley de 5 de Agosto último la vigente del Timbre del Estado, y dispuesto por Real orden de 12 del mismo mes, que inserta la «Gaceta» del 15, los efectos que han de quedar fuera de circulación, la Dirección general del Timbre, en armonía con lo prevenido, también en la Real orden de 1.º de Septiembre actual, ha acordado dictar, para que las operaciones de canje y devolución á la Fábrica Nacional, de los efectos indicados se lleve a cabo con la mayor regularidad y exactitud, las reglas siguientes:

Primera. Quedarán suprimidos en 20 del corriente mes, los siguientes efectos timbrados:

Papel timbrado común.—Clases 2.ª, 6.ª y 8.ª, de 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas por Agentes de Cambio y Bolsa; id., id., intervenidas por Corredor de Comercio, é idem, id., entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó Casa de banca. Clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 11.ª y 13.ª, de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; idem, id., entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó Casa de banca. Clases 4.ª y 6.ª, de 7 y 4 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencia, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; idem, id., intervenidas por Corredor de Comercio, é idem id., entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó Casa de banca. Clases 4.ª y 6.ª, de 7 y 4 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles», intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; idem, idem, intervenidas por Corredor de Comercio, é idem, id., entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó Casa de banca. Clases 4.ª y 6.ª, de 3.50 y 2 pesetas.

Letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas para préstamos con garantía y pólizas de crédito con garantía.—Clases 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 10.ª, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común.—Clases 2.ª, 6.ª y 8.ª, de 75, 7 y 4 pesetas respectivamente.

Timbres móviles correspondientes á la escala para operaciones de Bolsa al contado.—Clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 11.ª y 13.ª, de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas respectivamente.

Timbres móviles para efecto de comercio.—Clases 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 10.ª, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Contratos de inquilinato.—Clases 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 10.ª, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas respectivamente.

Papel de pagos.—Clases 2.ª y 5.ª, de 75 y 15 pesetas.

Segunda. No podrán ser vendi-

dos ni utilizados desde el 20 del actual, sin estar provistos de la habilitación que ha de estamparse en ellos por la Fábrica Nacional del Timbre, los efectos siguientes:

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, en los tres grupos antes señalados. La clase 6.ª, de 100 pesetas, se habilitará para servir como 1.ª, con el mismo precio, correspondiente á contratos de 500.000'01 á 1.000.000 de pesetas. La clase 10.ª se habilitará para clase 4.ª, de 10 pesetas, correspondiente á contratos de 50.000'01 á 100.000 pesetas. La clase 12.ª se habilitará para clase 5.ª, de 5 pesetas, correspondiente á contratos de 30.000'01 á 50.000 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo y para operaciones á diferencia, en los tres grupos que forma cada una de ellas. La clase 3.ª se habilitará para 3.ª de 10 pesetas, correspondiente á operaciones de 250.000'01 á 500.000 pesetas. La clase 5.ª se habilitará para 4.ª, de 5 pesetas, correspondiente á contratos de 150.000'01 á 250.000 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles» en los tres grupos antes señalados. La clase 3.ª se habilitará para 3.ª, de 5 pesetas, destinada á operaciones de 250.000'01 á 500.000 pesetas. La clase 5.ª se habilitará para 4.ª, de 2.50 pesetas, correspondiente á operaciones de 150.000'01 á 250.000 pesetas.

Letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamos con garantía y pólizas de crédito con garantía.—Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes: La 1.ª para servir de clase 1.ª, de 100 pesetas, para documentos de cuantía desde 50.000'01 á 100.000 pesetas. La 3.ª para clase 2.ª, de 50 pesetas; cuantía desde 25.000'01 á 50.000 pesetas. La 4.ª y 5.ª para clase 3.ª, de 25 pesetas, cuantía desde 10.000 á 25.000 pesetas. La 7.ª para clase 4.ª, de 10 pesetas; cuantía de 5.000'01 á 10.000 pesetas. La 9.ª para clase 5.ª, de 5 pesetas; cuantía de 3.000'01 á 5.000 pesetas.

Timbres móviles correspondientes á la escala para operaciones de Bolsa al contado.—Le harán las mismas habilitaciones que en las pólizas de estas operaciones de Bolsa.

Timbres móviles para efectos de comercio.—Se harán las mismas habilitaciones que para letras de cambio.

Contratos de inquilinato.—Se harán las siguientes habilitaciones. De la clase 1.ª para clase 1.ª, de 100 pesetas, destinada á contratos de 25.000'01 á 50.000 pesetas; de la clase 3.ª para clase 2.ª, de 50 pesetas, correspondiente á contratos de 12.500'01 á 25.000 pesetas; de las clases 4.ª y 5.ª para 3.ª de 25 pesetas, destinada á contratos de 5.000'01 á 12.500 pesetas; de la 7.ª para clase 4.ª, de 10 pesetas; sirviendo á contratos de 2.500'01 á 5.000 pesetas, y de la clase 9.ª para clase 5.ª, de 5 pesetas, aplicable á contratos de 1.500'01 á 2.500 pesetas.

Tercera. Los efectos comprendidos en las dos precedentes disposiciones serán canjeados á los particulares desde el día 20 del actual al 19 de Octubre próximo, ambos inclusivos, con las formalidades que se indican más adelante.

Cuarta. Los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, designarán en las capitales de las provincias, la expendedoría ó expendedorías que deben efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador Subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado, todos los días de sol á

sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de 10 de la mañana á 3 de la tarde, menos los días festivos, en el local que la Dirección de la Compañía designe.

A los expresados fines del canje de efectos, han sido designadas en esta provincia las expendedorías siguientes:

Murcia, expendedoría número 1; Aguilas, la Tercena; Caravaca, expendedoría número 2; Cartagena número 11; C. L. G. G., la Tercena; Cieza, expendedoría número 1; Jumilla ídem número 2; La Unión, la Tercena; Lorca, expendedoría número 2; Mazarrón, ídem número 2; Molina, la Tercena; Mula, la Tercena; Tolana, expendedoría, número 4, y Yecla expendedoría, número 1.

Quinta. En los efectos que se presenten al canje, á excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego ó efecto y en su parte superior, el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos *el recibo* del papel ó efectos que se le entreguen en canje.

Sexta. Los timbres móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras las que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

Séptima. Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra *legítimos ó ilegítimos*, según proceda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, á la Delegación de Hacienda á los efectos consiguientes.

Octava. Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda, de los que quedan suprimidos, serán canjeados por cualesquiera de clase inferior de los que formen el respectivo grupo de pólizas de Bolsa, letras de cambio, etc., siempre que los haya de recibir cada particular ó expendedor importación igual ó mayor cantidad que los que entreguen, debiendo en su caso los interesados abonar la diferencia en metálico.

En cuanto á los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos precios de los que se presenten. Exceptúanse las clase 4.ª y 5.ª de letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamo y de crédito con garantía y contratos de inquilinato, en que el canje se hará por los nuevos efectos de 25 pesetas, que se crean, ó por otros de clase inferior.

Novena. Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de la Dirección general, con las formali-

dades establecidas para el timbrado á particulares, que se estampe por dicha Fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que, á partir del 20 del actual, no podrán ser utilizados sin este requisito.

El período de habilitación queda abierto desde la publicación de esta circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptúan preciso tener habilitados en 20 del corriente mes, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 19 de Octubre próximo.

Los efectos suprimidos correspondientes á modelos especiales se canjearán, como antes queda prevenido, durante el expresado período, pudiendo también ser admitidos entonces en pago del timbrado de nuevos modelos de clases inferiores.

Sin embargo, los correspondientes á las clases 4.ª y 5.ª de Letras de cambio, pagarés, pólizas de crédito y de préstamo y contratos de inquilinatos, se admitirán, desde luego, para ser habilitados como de la nueva clase de 25 pesetas y demás hasta completar el importe de los que se presenten.

Lo que se hace público por medio de la presente para el mejor conocimiento de los particulares y entidades á quienes pueda interesar.

Murcia 4 de Septiembre de 1918.
El Delegado de Hacienda, P. S.,
Bernabé Muñoz Cobo.

Número 1.892.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia.

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por el contribuyente D. Manuel Mateo Gracia, que se cita en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre su débito, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 5 de Septiembre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana-

Número 1.885.

Anuncio de subasta.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de Contribuciones de las Zonas 8.ª y 9.ª y la especial ejecutiva de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra los contribuyentes que se relacionan en el presente, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho los deudores relacionados en el presente edicto, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por el embargo de bienes muebles, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á los expresados contribuyentes, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días hábiles después del en que aparezca inserta esta providencia en el Boletín Oficial de la provincia, en el local de esta Agencia situado en esta capital, plaza de Sardo y número 9 y hora las once de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia á los referidos deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de esta capital, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

D. Juan Aroca Pérez.

Una casa en la diputación del Llano de Brujas, de este término municipal, de un solo piso y dos cuerpos, sin número de orden de población, y con una superficie de 30 metros cuadrados; que linda por la derecha entrando é izquierda con tierras de D. Pedro Navarro; por la espalda el mismo Sr. Navarro, y frente su situación. 575 »

D.ª María Jara Vera.

Una casa en la diputación del Llano de Brujas, de este término municipal, consta de un solo piso y de una superficie de 70 metros cuadrados; que linda por la derecha entrando otra de Juan Zapata; izquierda tierras de D.ª Carmen Hernández Navarro; espalda tierras de la expresada D.ª Carmen, y frente su situación, no tiene número de orden de población. 575 »

D. Juan Liza Sánchez.

Una casa en la diputación del Llano de Brujas, de este término municipal, sin número de orden de población, consta de un solo piso y de una medida superficial de 50 metros cuadrados; que linda por la derecha entrando otra de Juan Sánchez; por la izquierda otra de Francisco Zamora Pérez, y espalda tierras de José Zamora. 575 »

D. Juan López Plazas.

Una casa en la diputación del Llano de Brujas, de este término municipal, de un piso, sin número de orden de población y con una superficie de 50 metros cuadrados; que linda derecha entrando con otra de Antonio Za-

mora; por la izquierda tierras de D. Pedro Navarro; por la espalda tierras de José Zamora, y frente su situación. 675 »

D. José Navarro Aroca.

Una casa en la diputación del Llano de Brujas, de este término municipal, consta de un piso y un cuerpo, sin número, y con una superficie de 40 metros cuadrados; y linda por la derecha entrando con Manuel Carrión; por la izquierda vereda del Cementerio; por la espalda con tierras de D. Facundo Pérez, y frente su situación. 475 »

D. Vicente Vera Cano.

Una casa sita en la Diputación del Llano de Brujas, de este término municipal, que consta de un solo piso, sin número de orden de población y con una superficie de 30 metros cuadrados; y linda por la derecha entrando con otra de Pilar Castejón; por la izquierda otra de Juan Zapata; por la espalda tierras de José Zamora Pérez, y frente su situación. 575 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negará á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

tonio Valverde. Murcia 30 de Agosto de 1918.—El Agente ejecutivo, Vicente Más.

Pts. Cts.

Número 1.672.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—Villa de Fuente Alamo de Murcia.—Contribución urbana.—Primer trimestre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y decargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus debitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

- Cristóbal Navarro, 2'50 pesetas. Juan Oliva, 3'34. Pedro Olivares, 1'89. Antonio Pedreño, 2'50. Concepción Peñalver, 1'67. Felipe Pagán, 1'89. Juan Pérez, 1'67. Salvador Pérez, 1'67. Isidro Sánchez, 1'89. José María Sánchez, 2'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid». Cartagena 19 de Abril de 1918.—El Agente, Angel Antelo.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª—Término municipal de S. Javier.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el pre-

sente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

- Antonio Zapata, 2 pesetas. Mariano Zapata, 2'67. Diego Abadia Tudela, 1'67. Joaquin Fernández, 1'67. Alfonso González, 2'33. Mateo Garre, 2'34. José Sánchez, 2'34. Pedro Sáenz, 1'67. Tomás Albaladejo, 1'51. Rafael Alemán, 2'36. Gerónimo Aviles, 2'67. José Cánovas, 1'67. Gregorio Cañete, 2'67. Antonio Escudero, 2'34. Patricio López, 2. Pedro Martínez, 2'67. Ginés Murcia, 2. Agustín Martínez, 2'34. Francisco Nieto, 2'67. Antonio Pardo, 2. José Ramón, 1'67. Miguel Albaladejo, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid». Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—Término municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

CAÑADAS

Ginés Vera, 2'62 pesetas.
José Almagro, 1'77.
El mismo, 1'77.
Manuel Calderón, 1'53.

CORVERA

Antonio León, 2'14 pesetas.
Agustino Soto, 2'96.
Carmen Pereló, 2'14.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relaciona anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 18 de Mayo de 1918.—
Agente, Vicente Más.

Octava sección.

Número 1.868.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA

Don Ramón de Páramo Jiménez, Doctor en Derecho, Licenciado en Filosofía y Letras, Caballero Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, Juez de primera instancia de este partido.

La Junta para el expurgo de los legajos del Archivo de este Juzgado, en sesión de 1.º del mes actual y por unanimidad acordó la declaración de inutilidad de los que á continuación se anuncian, cuyo acuerdo ha sido aprobado por la Sala de gobierno de la Audiencia del Territorio.

Y á los efectos del artículo 13 del Real decreto de 29 de Mayo de 1911, se hace público por medio del presente, para que los que fueren parte en los asuntos ó sus herederos, puedan recurrir dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, ante la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete y en escrito razonado, previniéndoles que de no hacerlo, se considerará firme y se resolverá la destrucción de los legajos por medio del fuego.

Dado en Lorca á veintiséis de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Ramón de Páramo.—El Secretario, Fulgencio Palomera.

Asuntos cuya inutilidad se ha declarado.

- 1.º Sumario núm. 193 del año 1889, sobre hurto de 2.000 reales á Alfonso Conesa Bit.
- 2.º Idem núm. 100 del año 1879, sobre sustracción de media fanega de harina en el Molino del Royo.
- 3.º Idem núm. 106 del año 1879, sobre robo de 6.112 reales á Doña Eusebia Rubira Salazar.
- 4.º Idem núm. 118 del año 1879, sobre abusos cometidos por el Administrador de consumos.
- 5.º Idem núm. 94 del año 1879, sobre incendio de azufre en la mina Espartero.

6.º Idem núm. 49 del año 1879, sobre robo de 2.500 pesetas á Juan Antonio Navarro.

7.º Idem núm. 52 del año 1879, sobre incendio de una almacén de de esparto propiedad de D. Ramón Molino.

8.º Idem núm. 55 del año 1879, sobre hurto de leña de monte bajo á D. Luis Sastre

9.º Idem núm. 76 del año 1879, sobre tentativa de robo en el almacén de José Sánchez Sánchez.

10.º Idem núm. 89 del año 1880, sobre lesiones á Juan Ramirez Morata.

11.º Idem núm. 131 del año 1880, sobre lesiones á María Martínez Andúm.

12.º Idem núm. 13 del año 1880, sobre lesiones á Francisco de Vera Melluras.

13.º Idem núm. 83 del año 1880, sobre haber detenido un acta del gremio del Comercio de Aguilas.

14.º Idem núm. 146 del año 1880, sobre muerte desgraciada de la niña Emilia López Pérez.

15.º Idem núm. 167 del año 1880, sobre lesiones al niño Antonio Soler.

16.º Idem núm. 32 del año 1880, sobre muerte desgraciada de José Jorján y Miguel y Vicente Garcia.

17.º Idem núm. 26 del año 1880, sobre muerte desgraciada de Salvador Pérez (a) Pancho.

18.º Idem núm. 11 del año 1880, sobre tentativa de hurto á la niña Concepción Ritor Molina.

19.º Idem núm. 113 del año 1880, sobre muerte casual de Fulgencio Carrillo.

20.º Idem núm. 5 del año 1880, sobre robo de una burra á María Sánchez Navarro.

21.º Idem núm. 47 del año 1880, sobre arranque de olivos á Juan José Navarro Cuadrado.

22.º Idem núm. 107 del año 1880, sobre allanamiento de la morada de Juan Martínez.

23.º Sumario núm. 122 del año 1880, sobre muerte de Hipólito Rubio Ibañez.

24.º Idem núm. 62 del año 1880, sobre lesiones á Francisco Martínez Lorente.

25.º Idem núm. 155 del año 1880, sobre incendio de la tienda de Antonio Serrano Cordoba.

26.º Idem núm. 104 del año 1880, sobre lesiones á Ramón Manuera.

27.º Idem núm. 87 del año 1880, sobre muerte de la niña Adelaida Romera Pérez.

28.º Idem núm. 161 del año 1880, sobre muerte desgraciada de Bartolomé Alcolea.

29.º Idem núm. 149 del año 1880, sobre sustracción de unas aforjas con 25 pesetas á Juan Sánchez.

30.º Idem núm. 164 del año 1880, sobre lesiones á Diego González y Alfonso Garcia de Lorca.

Lorca fecha ut supra.—Ramón de Páramo.

Número 1.847.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SUECA

Requisitoria.

La Rosa, Manuel (a) el Rabo, de unos treinta años de edad, moreno, casi negro, bigote, traje de pana negro, alpargatas blancas y camisa color rosa claro.

La Rosa Constantino, de treinta años, color moreno, ojos grandes, chaqueta de pana negra, pantalón color café y alpargatas blancas.

Vargas Santiago Pablo, de sesenta años, vistió pantalón de pana color ceniza, chaqueta de paño á cuadros color oliva blanco, todos gitanos, procesados en causa número

veintitrés del corriente año, sobre homicidio de Francisco Navarro Moreno (a) Rulo, disparos y lesiones, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Sueca (Valencia), para constituirse en prisión y responder de los cargos que les resultan.
Sueca á 27 de Agosto de 1918.—
El Secretario judicial, Vicente Miragall.

Número 1.902.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Se cita á Yon Yonquite, súbdito alemán, de cuarenta años, soltero, con domicilio en esta ciudad, Posada de los Cuatro Santos, hoy en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal el día diez y ocho del actual y hora de las diez de su mañana, á fin de asistir á juicio de faltas por resistencia y escándalo que contra el mismo se sigue; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cartagena 4 de Septiembre de 1918.—El Secretario, C. Campay.

ANUNCIOS OFICIALES

COMITÉ OFICIAL ALGODONERO

Por el presente se hace público que el Comité ha dispuesto que, como consecuencia del alza experimentada en la tasa del algodón en rama, la del algodón hilado fijada en el edicto de fecha 9 de Julio último, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 15 de dicho mes, á partir del día de hoy, se entienda aumentada en 17'50 reales por paquete, rigiendo con esta sola modificación la totalidad de las disposiciones contenidas en dicho edicto.

Barcelona 3 Septiembre de 1918.—El Presidente del Comité, P. D., Isidro Lisesa.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

DIEZ Y SEIS DE JULIO MINAS «SANTA ANA» Y «FRANCISCA» Y DEMASIA A «SAN FELIPE» Y «SANTIAGO»

Cumpliendo el acuerdo tomado por la Junta general de accionistas celebrada el día 23 de Julio último, se requiere por primera vez y término de quince días, á los señores socios de esta empresa que se indican á continuación, para que hagan efectivos en el domicilio social, plaza de Risueño núm. 11, duplicado, bajo, el importe del dividendo pasivo que tienen en descubierto, en la inteligencia de que de no hacerlo así se procederá á la caducidad de sus acciones con arreglo á lo que previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras.

Pts. Cts.

Socios á quienes se requiere y cantidades que les corresponde satisfacer:

- Doña Candelaria Galvache Robles, tres cuartos de acción núm. 75, 3.º y 4.º cuartos y 1.º de la 76, reparto pasivo núm. 5. . . . 37 50
- Carmen Galvache Robles, tres cuartos de acción núm. 75, primera mitad y 4.º cuarto de la 50, reparto pasivo núm. 5. . . . 37 50

D. Joaquín Galvache Robles, tres cuartos de acción núm. 50, 1.º, 2.º y tercer cuartos, reparto pasivo número 5. . . . 37 50

José Galvache Robles, tres cuartos de acción número 77, primer cuarto y 36 segunda mitad, reparto pasivo número 5. . . . 37 50

Francisco, D. José, Don Joaquín, D.ª Carmen y D.ª Candelaria Galvache Robles, tres cuartos de acción número 76, 2.º, 3.º y 4.º cuartos, reparto pasivo número 5. . . . 37 50

Francisco Galvache Robles, tres cuartos de acción núm. 107, 1.º, 2.º y tercer cuartos, reparto pasivo número 5. . . . 37 50

Francisco Galvache Robles, tres cuartos de acción núm. 107, 1.º y 2.º y tercer cuartos, reparto pasivo número 5. . . . 37 50

D.ª Prudencia, D.ª Emilia, D.ª Isidora y D.ª Josefina Martínez Bruna, tres cuartos de acción número 113, 4.º cuarto y 114.ª mitad, reparto pasivo número 5. . . . 37 50

D.ª Teodosia Miró Bernal, media acción núm. 9, segunda mitad, reparto pasivo núm. 5. . . . 25 »

D. Remberto Miró Bernal, media acción núm. 9, primera mitad, reparto pasivo núm. 5. . . . 25 »

Emilio, Juan y López, una y un cuarto acciones núm. 101, y tercer cuarto de la 102, y reparto pasivo número 5. . . . 62 50

Francisco Lizana Román, un cuarto de acción núm. 102, 4.º cuarto, reparto pasivo número 5. . . . 12 50

Los herederos de D. Miguel Moreno Garcia, diez y seis centésimas partes de la acción núm. 3, reparto pasivo núm. 5. . . . 8 »

Cartagena 5 Septiembre de 1918.—El Secretario, P. C. Tabal.—El Tesorero, J. Muñoz.—V.º B.º: El Presidente, José S. Mediavilla.

Anuncios
A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias, y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritor.»

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.